# INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN CLINICAL MANAGEMENT S.A.S. - SALUD SALUD S.A.S.

Néstor Quiroz <nestorquirozp@gmail.com>

Lun 31/10/2022 12:20

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 05 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Señores

CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Cordial saludo,

La presente, es con el fin de radicar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN CLINICAL MANAGEMENT S.A.S. - SALUD SALUD S.A.S., para que el juzgado en referencia avoque conocimiento y realice los trámites pertinentes.

Cordialmente,

NESTOR ANDRES QUIROZ PABON
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 14:15:42**
Recibo No. AA21314408
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21314408946ED**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

## CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLINICAL MANAGEMENT S.A.S
Nit: 900.878.250-8, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

## MATRÍCULA

Matrícula No. 02604028
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 10 No. 72-33 To B P 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: clinicalmanagement0@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3910692
Teléfono comercial 2: 7429490
Teléfono comercial 3: 3157226101

Dirección para notificación judicial: Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso
9



Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 14:15:42**
Recibo No. AA21314408
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21314408946ED**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

| | |
|---|---|
| Municipio: | Bogotá D.C. |
| Correo electrónico de notificación: | clinicalmanagement0@gmail.com |
| Teléfono para notificación 1: | 3910692 |
| Teléfono para notificación 2: | 7429490 |
| Teléfono para notificación 3: | 3157226101 |

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 24 de julio de 2015 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2015, con el No. 02010857 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CLINICAL MANAGEMENT S.A.S.

## TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

## OBJETO SOCIAL

Dada su naturaleza jurídica, esta sociedad con base en el derecho consagrado en el artículo 5°, numeral 50, de la ley 1258 de 2.008 tiene como objeto social realizar toda y cualquier actividad civil o comercial lícita tanto en Colombia como en cualquier país extranjero. La sociedad se dedicará, en particular a: (I) La administración, apoyo y operación de las instituciones prestadoras de salud, consultorios, establecimientos médicos y en general entidades que realicen actividades relacionadas con la práctica médica, servicios médicos y estéticos a través de tratamientos profesionales, derivados del ejercicio de la medicina y sus especialidades. (II) Suministrar insumos, equipos y otros bienes muebles e inmuebles a todas las entidades que realicen actividades relacionadas con la salud. En

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 14:15:42**
Recibo No. AA21314408
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21314408946ED**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

desarrollo del objeto social antes enunciado la sociedad podrá realizar, entre otras, las siguientes operaciones: (I) Realizar la compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de bienes, mercancías, productos, materias primas, de servicios y bienes, que sirvan para actividades de la sociedad o semejantes, complementarias o accesorias. (II) Adquirir o tomar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles que necesite para la instalación de sus oficinas, así como para el funcionamiento y operación de sus clientes. (III) Hacer inversiones en toda clase de bienes muebles inmuebles y la explotación y administración de tales inversiones, y en general todos los actos o negocios afines o complementarios de los anteriores o conexos con ellos, que a su vez comprendan las que a continuación se mencionan sean por cuenta propia o ajena. (IV) Adquirir, enajenar gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento, comodato, depósito o a cualquier otro título, dentro o fuera del país, toda clase de bienes y elementos relacionados con el campo que constituye su objeto. (V) Gravar con prenda o hipoteca, según el caso, todos los bienes de la sociedad y aún hacer daciones de pago de los mismos de acuerdo con la ley. (VI) Efectuar dentro o fuera del país con bancos entidades financieras, establecimientos de crédito, compañías de seguros, y entidades similares tales como corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, fiduciarias, compañías de leasing, toda clase de operaciones propias de su objeto, así como los contratos que son propios de estas instituciones en desarrollo de las actividades sociales, o para las mismas (como los contratos de cuenta corriente bancaria, de ahorros, créditos, mutuos, depósitos, seguros, etc.) y dar las garantías reales o personales que se le exijan y que sean del caso. (VII) Intervenir, ante terceros o ante los accionistas, como acreedora o como deudora, en toda clase de operaciones dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. (VIII) Obtener préstamos, conceder créditos, aceptar, cobrar, protestar, negociar, cancelar, pagar o aceptar en pago todo tipo de títulos valores, bursátiles, afines y similares. (IX) Ejecutar todos los actos y contratos relacionados con títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (X) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como gestor o partícipe activo o inactivo. (XI) Celebrar y ejecutar, en general, todos los actos, negocios y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro y cumplimiento de la finalidad perseguida, por cuanto la

anterior enumeración no tiene el carácter de limitativa. (XII) En general, ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos siempre y cuando que, como los anteriormente enumerados por vía de ejemplo, guarden relación directa o indirecta con el objeto social principal.

## CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

| | |
|---|---|
| Valor | : $10.000.000,00 |
| No. de acciones | : 10.000,00 |
| Valor nominal | : $1.000,00 |

* CAPITAL SUSCRITO *

| | |
|---|---|
| Valor | : $1.000.000,00 |
| No. de acciones | : 1.000,00 |
| Valor nominal | : $1.000,00 |

* CAPITAL PAGADO *

| | |
|---|---|
| Valor | : $0,00 |
| No. de acciones | : 0,00 |
| Valor nominal | : $0,00 |

## REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un (1) Gerente General que será su representante legal designado por la Asamblea General de Accionistas y tres (3) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales. En caso de ser designado como Gerente General una persona jurídica, tal persona jurídica será la que designe a la persona natural que ejerza como Gerente General y a sus suplentes.

## FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En ejercicio de su función, y siempre teniendo presentes as limitaciones establecidas en estos estatutos, el representante legal realizará todas las actividades tendientes a desarrollar el objeto

social de esta sociedad o que se relacionen, directa o indirectamente, con su existencia o con su funcionamiento para lo cual se encargará de: (I) Concebir, proyectar, programar, dirigir y vigilar todas sus actividades. (II) Impartir las órdenes e instrucciones que sean necesarias para esa finalidad. (III) Convocar a los accionistas a las reuniones de la asamblea general de accionistas. (IV) Presentar a la consideración de la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, el informe de su gestión, el balance de fin de cada ejercicio anual, el estado de sus resultados durante el mismo, el proyecto para la distribución de las utilidades o la absorción de las pérdidas que se hubieren producido en el respectivo ejercicio, y todos los documentos que exige la ley como información que se debe dar a los accionistas para ese efecto. (V) Presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. (VI) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, la ley y las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas. (VII) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad. (VIII) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que la representen cuando sea necesario. (IX) Dentro de los límites establecidos en estos estatutos, disponer de los activos de la sociedad tanto para realizar toda y cualquier operación comercial o de cualquier otra clase, como para resolver cualquier y todo conflicto, que recaiga sobre materia transigible, mediante la práctica de la transacción, la conciliación, la mediación, el arbitraje o todo y cualquier otro método aceptado por la ley como alternativo a la justicia ordinaria para resolver conflictos. (X) Desistir de cualquier acción extrajudicial o judicial siempre que tal acto beneficie a la sociedad. (XI) Suscribir a nombre y por cuenta de la sociedad cualquier clase de título valor en operación que esté relacionada con el desarrollo de su objeto social. (XII) Proponer, promover, obtener y celebrar todo y cualquier clase de contrato relacionado con el objeto social de la sociedad. (XIII) Participar en toda y cualquier licitación o invitación a proponentes de carácter privado o público, ante cualquier y toda empresa o entidad. Para ello realizará, en nombre y por cuenta de esta sociedad todos los actos y trámites que sean necesarios en cualquiera de las etapas de la operación. El Gerente General y sus suplentes podrá celebrar actos o contratos cuya cuantía no exceda el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cualquier acto o contrato por encima de esta cuantía requerirá de aprobación de la Asamblea de Accionistas. Además de esta limitación general, el Gerente General y sus suplentes siempre requerirán autorización de la Asamblea de

---

Accionistas para (I) Celebrar contratos de préstamo y de mutuo, cualquiera sea su cuantía; (II) Abrir cuentas bancarias para y en nombre de la sociedad, (III) Adquirir o enajenar activos fijos en nombre de la sociedad cualquiera sea su cuantía y (IV) Suscribir documentos para garantizar obligaciones propias o de terceros cualquiera sea su cuantía.

## NOMBRAMIENTOS

## REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 004 del 3 de noviembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2016 con el No. 02158891 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Gerente General | Roa Arenas Nancy Yaneth | C.C. No. 000000063291589 |
| Gerente General Suplente | Calvano Sanchez Sandra Patricia | C.C. No. 000000040187108 |

Que por Documento Privado No. sin num, del 27 de mayo de 2020, inscrito el 26 de junio de 2020 bajo el número 02581211 del libro IX, Calvano Sánchez Sandra Patricia renunció al cargo de representante legal suplente (gerente general suplente) de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 14:15:42**
Recibo No. AA21314408
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21314408946ED**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7010
Actividad secundaria Código CIIU: 8699

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**********
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**********

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 14:15:42**
Recibo No. AA21314408
Valor: $ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21314408946ED**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**********

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Señores:
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S**
DEMANDADO: **CLINICAL MANAGEMENT SAS**
RADICADO: **2019-00730-00**
ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

**NANCY YANETH ROA ARENAS** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.63.291.589 de Bucaramanga, obrando en mi condición de Representante Legal de la **CLINICAL MANAGEMENT SAS,** sociedad identificada con el NIT No 900.878.250-8, manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NESTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 1.065.661.528 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 299.499 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación contesten la demanda, excepcionen, interpongan incidentes, descorran traslados, , y en general asistan, intervengan y representen todos los intereses de la **CLINICAL MANAGEMENT SAS** en el presente proceso ejecutivo número 2019-00730-00, hasta su culminación.

Así mismo, el apoderado queda facultado para contestar, impugnar, solicitar nulidades, allegar cumplimiento, transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder y en general todas las facultades necesarias e inherentes para la defensa de los intereses pretendidos, de conformidad con la norma procesal, en especial las facultades de que trata los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**NANCY YANETH ROA ARENAS**
C.C. 63.291.589 de Bucaramanga
REPRESENTANTE LEGAL
**CLINICAL MANAGEMENT SAS**

Acepto,

**NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN**
C.C. 1.065.661.528 de Valledupar
T.P. 299.499. Del C.S. de la J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por: NANCY YANETH POA ARENAS.

Identificado con: 63.291.589. de BUCARAMANGA.

Quien declare que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

FIRMA

05 NOV 2020

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
NOTARIO

**Néstor Quiroz** <nestorquirozp@gmail.com>
para cserefvpar, j03cmvpar, dirnaljuridica, asesorjuridico, ces.juridica

10 mar 2021, 16:16

Buenas tardes

Señores del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

Cordial saludo,

La presente, es con el fin de solicitar que se me suministre el traslado de la demanda de referencia, para que se surta el debido proceso y ejercer el derecho de defensa, toda vez que, según el decreto 806 de 2020, el término para los recursos y contestación de la demanda, sólo empezarán a correr cuando en efecto se reciben copias digitales de la demanda y anexos.

**Néstor Quiroz** <nestorquirozp@gmail.com>
para cserefvpar, j03cmvpar

24 mar 2021, 7:33

Buenos días

Señores del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se reitera la solicitud que antecede el presente correo, con el fin de que se me reconozca personería y se me suministre el traslado de la demanda.

Cordialmente,

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.

•••

**2 archivos adjuntos** • Escaneado por Gmail

PODER PROCES...

CAMARA DE CO...

**Néstor Quiroz** <nestorquirozp@gmail.com>
para cserefvpar, j03cmvpar, mi, bcc: juan.cueto

2 jun 2021, 9:50

Buenos días

Señores del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se reitera por TERCERA VEZ la solicitud que antecede el presente correo, con el fin de que se me reconozca personería y se me suministre el traslado de la demanda.

•••

**2 archivos adjuntos** • Escaneado por Gmail

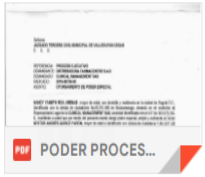
PODER PROCES...

CAMARA DE CO...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00618-00.
DEMANDANTE: SALUD SALUD S.A.S NIT 824004536-3
DEMANDADO: CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S., NIT 900878250-1.
DECISIÓN: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Agotado el término de traslado sin respuesta del demandado, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 6 de julio de 2020, a librar Mandamiento de Pago a favor de DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS SALUD SALUD S.A.S., y en contra de CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S., por concepto de la obligación contenida en las factura de ventas No. 18995, 19011, 19027, 19037, 19058, 19063, 19069, 19073, 19077, 19086, 19098, 19103, 19122, 19135, 19139, 19157, 19174, 19182, 19199, 19213,19223,19281,19298 y 19297, más los intereses moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. La parte demandante allegó constancia de la notificación personal, de fecha 2021/03/26, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico CLINICALMANAGEMENT0@GMAIL.COM, y transcurrido el término legal para contestar, la demandada optó por guardar silencio.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Art. 440 del C.G.P, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de2016.

Finalmente, como quiera que para proseguir con las etapas posteriores del proceso se requiere la presentación de la liquidación del crédito, se requerirá a las partes para que lo hagan dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del C.G.P.:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas lasrazones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de tener por desistido el proceso, como regla el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL pesos ($1.765.000.00), como agencias en derecho, que corresponde aproximadamente al 4% del valor por la cual se libróel mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 005**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec62a9a1a0c0bed4a14b6afedee948efc4de100efd412e5f94570d1185ede90**
Documento generado en 23/09/2022 08:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J


**Señores:**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

**E. S. D.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE: **SALUD SALUD S.A.S.**
DEMANDADO: **CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S.**
RADICADO: **20001-4003-05-2019-00618-00.**
**Ref.: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

**NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S.**, en el proceso de la referencia, en atención al poder especial conferido, mediante mensaje de datos, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

## PROCEDENCIA, E INTERÉS PARA PROPONERLA

El presente pedido de Nulidad lo presento en la primera oportunidad que tengo para hacerlo, encontrándome legitimado por ser la entidad demandada y en últimas la afectada con tal irregularidad.

## OPORTUNIDAD

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 del Código General del Proceso: "ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

## SITUACIÓN FACTICA EN LA QUE SE SUSTENA

**1.** El 15 de noviembre del año 2019, la Entidad **SALUD SALUD S.A.S**., a través de su apoderada judicial, **LAURA DANIELA DURAN MANOSALVA**, interponen DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR en contra de la **CLINICAL MAGNAGEMET S.A.S.**

**2.** Al no recibir notificación personal por parte de la Entidad **SALUD SALUD S.A.S**., en fecha de **10 de marzo del año 2021**, presente memorial al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR** solicitando que se me reconociera personería y asimismo se remitiera el link del expediente judicial del proceso, con el fin de ejercer el derecho fundamental de defensa y del debido proceso.


Celular 318 243 2430
Dirección: Calle 16 #9-30, Edificio Caja Agraria, oficina: 701, barrio Centro
Valledupar-Cesar

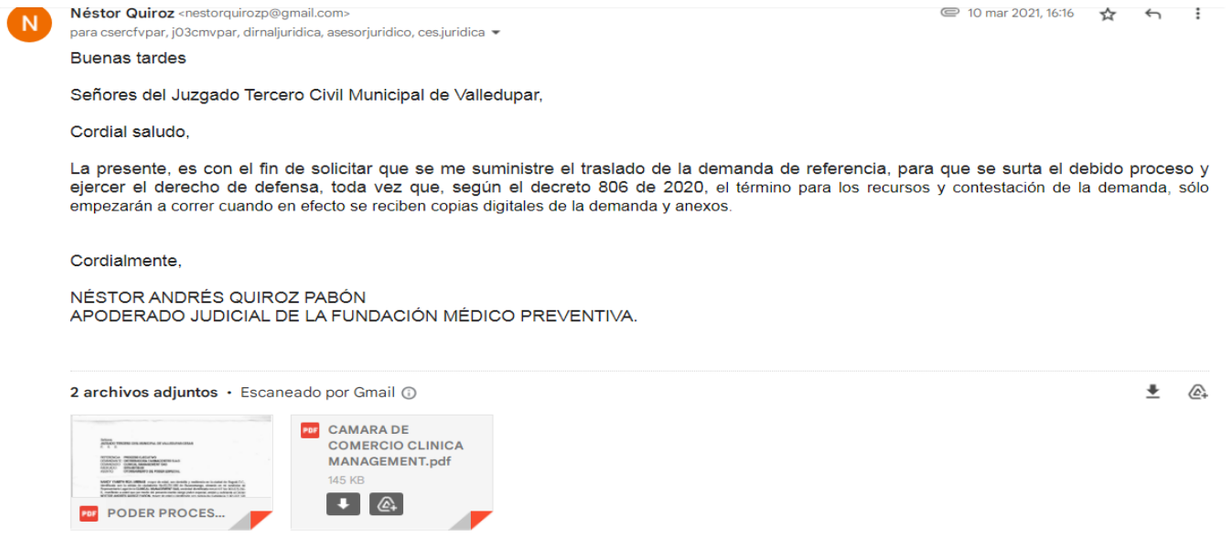

**Néstor Quiroz** <nestorquirozp@gmail.com> 10 mar 2021, 16:16
para csercfvpar, j03cmvpar, dirnaljuridica, asesorjuridico, ces.juridica

Buenas tardes

Señores del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

Cordial saludo,

La presente, es con el fin de solicitar que se me suministre el traslado de la demanda de referencia, para que se surta el debido proceso y ejercer el derecho de defensa, toda vez que, según el decreto 806 de 2020, el término para los recursos y contestación de la demanda, sólo empezarán a correr cuando en efecto se reciben copias digitales de la demanda y anexos.

Cordialmente,

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN
APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

**2 archivos adjuntos** • Escaneado por Gmail

PODER PROCES...

CAMARA DE COMERCIO CLINICA MANAGEMENT.pdf
145 KB

**3.** No obstante, al no obtener respuesta por parte del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUAR Y DEL JUZGADO EN REFERENCIA**, **SOLICITE POR TRES (3) OCASIONES MÁS**, el reconocimiento de personería y el envió del link del expediente judicial, para proceder a contestar la demanda e interponer los recursos de ley. Lo anterior, en fechas de 10 y 24 de marzo y 02 de junio del año 2021.

**Néstor Quiroz** <nestorquirozp@gmail.com> 24 mar 2021, 7:33
para csercfvpar, j03cmvpar

Buenos días

Señores del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se reitera la solicitud que antecede el presente correo, con el fin de que se me reconozca personería y se me suministre el traslado de la demanda.

Cordialmente,

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.

**2 archivos adjuntos** • Escaneado por Gmail

PODER PROCES...

CAMARA DE CO...

**Néstor Quiroz** <nestorquirozp@gmail.com> 2 jun 2021, 9:50
para csercfvpar, j03cmvpar, mí, bcc: juan.cueto

Buenos días

Señores del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se reitera por TERCERA VEZ la solicitud que antecede el presente correo, con el fin de que se me reconozca personería y se me suministre el traslado de la demanda.

**2 archivos adjuntos** • Escaneado por Gmail

PODER PROCES...

CAMARA DE CO...

**4.** En consecuencia, en fecha de 22 de septiembre del año 2022, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, procede a proferir sentencia de seguir adelante ejecución, con el siguiente argumento: ***'' La parte demandante allegó constancia de la notificación personal, de fecha 2021/03/26, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico CLINICALMANAGEMENT0@GMAIL.COM, y transcurrido el término legal para contestar, la demandada optó por guardar silencio''***.

**5.** Empero, como se evidencio y probó precedentemente, el suscrito solicito el reconocimiento de personería juridica y la remisión del link del expediente judicial por **TRES OCASIONES**, sin que el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA Y EL JUZGADO EN REFERENCIA atendieran la solicitud y dieran traslado de la demanda con sus anexos.

**6.** Pertinente indicar y reiterar que la primera solicitud dimana de fecha 10 de marzo del 2021 y según la Sentencia proferida de primera instancia, la notificación de la parte demandante se realizó en fecha de 03 de marzo del año 2021.

**7.** Igualmente, traemos a colación el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes.

**8.** Téngase en cuenta señor Juez que, en vista de lo anteriormente manifestado, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante. Es por esto que, manifestamos que la notificación efectuada por la parte demandante no es fue la correcta.

**9.** El despacho judicial **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal de reconocer personería al suscrito y remitir el link del expediente judicial, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, configurándose una presunta **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Código General del Proceso**
**Artículo 291. Práctica de la notificación personal**

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

**En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 133, numeral 8, ha establecido que se entiende por indebida notificación lo siguiente:**

*… ''**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"…*

Sobre la legitimación, **el artículo 134 del Código General del Proceso** que indica "*Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido*."

Tratándose de la oportunidad, **el artículo 132 del Código general del Proceso**, que indica *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"*. (Subrayado y negrilla nuestro).

**En línea con lo anterior y al respecto, la Sala de Casación Civil en Sentencia de 20 de mayo de 200, Expediente 6169, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, ordinario de German Elías Arbeláez Zambrano contra Moisés Luna Chacón**, Manifestó lo siguiente: *"Si de las nulidades se trata, es palpable, entonces, que la persona afectada por la actividad anómala es consciente de la lesión que hubiese podido sufrir, razón por la cual debe aducirla tan pronto se de ella; por supuesto que dejar pasar esa oportunidad evidencia que el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; "amén de que reservase esa arma para esgrimirla solo en el caso de necesidad, y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación". (sentencia de marzo de 1991). Colige de lo dicho que la oportunidad para alegar la nulidad no es cuestión que esté sometida al arbitrio del afectado, para que este pueda calcular la ocasión que le sea más beneficiosa para invocarla, sino que, por el contrario, la lealtad y la probidad que de él se exigen lo apremian para que lo haga en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de ella, a riesgo de saneara por no hacerlo"*.

De los requisitos para alegar la nulidad: El artículo 135 del Código General del Proceso, indica como requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado y negrita nuestro).

Refiriéndose a la legitimación para alegar la causal de nulidad por falta de notificación o emplazamiento en debida forma, **la Corte expresó en sentencia del 1 de septiembre de 2005, exp. 17001310302199510593 03, ordinario de José Milciades Zuluaga Castaño, frente a Construcciones Manizales Limitada, M.P.: Cesar Julio Valencia Copete**, lo siguiente:

*"Ahora, si, como se ha visto, las nulidades no persiguen la simple defensa de la forma procesal – en abstracto-, sino la protección efectiva de intereses concretos, emerge, como regla general, que la legitimación para invocarlas siempre deberá estar vinculada al agravio o lesión que afecte especialmente a la persona que de ella se duele, pues solo así este correctivo cumplirá la función preventiva o reparadora que le ha sido asignada, antes que actuar como un mero dispositivo sancionador o represivo. En ese preciso sentido, la Sala, ha recalcado como "(…)Se hace imperioso (…) recordar (…) el postulado de la legitimación para aducir las nulidad que traduce, en su acepción más simple, que no todos los sujetos procesales pueden invocarlas indistintamente,", de manera que(…)", por lo que hace a las nulidades que se reputan saneables, solo pueden alegarlas el sujeto directamente agraviado, como que, de conformidad con el inciso 2° del art. 143 del C. de P.C., "la parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla", preceptiva que, apunta la Corte, "define el punto con toda exactitud porque, básicamente, de lo que trata es de saber en frente de cuál de las partes del proceso es que media el hecho anómalo, y por ende, a quién perjudica" (sent. Del 4 de febrero de 1987)"*.

**SENTENCIA T-181-19**

**DEBIDO PROCESO -**Vulneración por falta de notificación

*La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante*

**INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-**Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso/**PROCESOS JUDICIALES-**Necesidad de notificación efectiva.

**Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración de jurisprudencia[56].**

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones[57].

22. Las notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos

fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo[58].

23. Con todo, en general, estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo, a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso[59]. En estos casos, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado, por lo cual cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso[60].

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

*"[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico[61].*

Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a afectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

*"[…] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".*

De lo anterior, se colige, prima facie, su Señoría que no se realizó la notificación en debida forma, tal como lo establecen las normativas legales vigentes precitadas, toda vez que, **NO SE REMITIO EL LINK DEL EXPEDIENTE JUDICIAL SOLICITADO EN TRES OCASIONES AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR Y AL JUZGADO DE LA REFERENCIA**. Lo precedente, de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, de Corte Suprema de Justicia y lo precitado en los artículos del C.G.P. deviene en una **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en razón de que nos coarta de ejercer los derechos fundamentales a la Defensa, Acceso a la Justicia y Debido Proceso.

**PRUEBAS**

- Poder debidamente conferido.
- Cámara de Comercio de la CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S.

- Copia de las capturas de pantallas de las solicitudes de reconocimiento de personería y el link del expediente judicial dirigida al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

**DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la LEY 2213 de 2022 que, la **CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S., NO** recibió el traslado del expediente judicial por parte del juzgado en referencia, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

**PRETENSIONES**

- Se declare la **NULIDAD** absoluta del proceso en referencia, en especial la Sentencia proferida de Primera Instancia, de fecha 22 de septiembre del año 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva.
- Como consecuencia de lo anterior, se retrotraigan TODAS las actuaciones realizadas.
- Solicitud de link de expediente de expediente judicial, según la ley 2213/2022.

Atentamente,

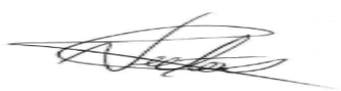

_____
**NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN**
**C.C. 1.065.661.528 de Valledupar-Cesar**
**T.P. 299.499 del C.S. de la J.**
**APODERADO JUDICIAL DE LA CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S.**